

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/332/2021 Y  
JDC/333/2021.

**ENJUICIANTES:** ANA CRUZ  
PACHECO Y MARÍA MARTHA  
LÓPEZ ANGULO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
AYOTZINTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de febrero de dos mil  
veintidós.**

Sentencia relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por **Ana Cruz Pacheco y María Martha López Angulo<sup>1</sup>**, respectivamente, quienes se ostentaron con el carácter de Síndica Municipal y Regidora de Salud, del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, durante el periodo de administración 2019 – 2021, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, de quien impugnan la vulneración de sus derechos político electorales.

**1. Antecedentes.**

De lo narrado por las promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante: enjuicantes, promoventes, actoras, impetrantes, etc.

**1.1 Toma de protesta.** El uno de enero del año dos mil diecinueve, las impetrantes rindieron protesta como Síndica Municipal y Regidora de Salud, ambas en el Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca; ello, para el periodo de administración 2019 - 2021.

**1.2 De los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron sus escritos de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**1.3 Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos de los juicios al rubro señalados y ordenó formar los expedientes respectivos, identificándolos con las claves **JDC/332/2021** y **JDC/333/2021**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolos a la ponencia a cargo del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** para su debida sustanciación.

**1.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de ocho de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió los presentes medios de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción de los juicios de que se trata.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas con treinta minutos de este día, para que el proyecto de resolución correspondiente, fuera sometido a la consideración de este Pleno.

## **2. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

En ese tenor, debe tenerse presente que el artículo 104, de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, las promoventes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votadas, por la negativa del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, de pagarles las dietas a que tienen derecho y que corresponden a los periodos quincenales transcurridos desde el mes de octubre del año dos mil veinte y hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la controversia planteada por las impetrantes.

### **3. Acumulación.**

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los medios de impugnación se resuelven en una misma sentencia, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada medio de impugnación tienen las partes.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: **I.** se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; **II.** se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, **III.** en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que ambas impetrantes impugnan del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, esencialmente, la negativa de pagarles las dietas a que tienen derecho, desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinte y hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno (treinta y una quincenas), así como los aguinaldos correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior, actualiza el supuesto previsto por la fracción III, invocada con antelación, ya que las referidas actoras, controvierten de la misma autoridad responsable, la omisión del pago de las dietas y aguinaldos a que tienen derecho.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracción III, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación de que se trata, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** del juicio número JDC/333/2021, al JDC/332/2021, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **4. Procedencia de los medios de impugnación.**

En ambos casos, se cumple con los requisitos de procedencia del medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**4.1 Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; escritos en los que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, se expresan los hechos en que las enjuicantes basan su impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

De esta manera, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

**4.2 Oportunidad.** En el presente caso, este Tribunal estima que los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna.

Lo anterior, ya que si bien al momento en el que se emite la presente determinación, las enjuicantes ya no ostentan los cargos de Síndica Municipal y Regidora de Salud, del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, fecha en la que aún ejercían los cargos mencionados y, por tanto, en la que estaban en aptitud de hacer valer la vulneración a sus derechos político electorales.

Por lo cual, si hay una fecha a partir de la cual podía realizarse el cómputo del plazo señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios, era precisamente aquella en la que las enjuiciantes dejaron de ejercer los cargos para los que resultaron electas, es decir, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, es indudable que los medios de impugnación de que se trata, fueron interpuestos de manera oportuna.

Adicionalmente, es de tenerse por presentadas las demandas en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

De tal manera, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**4.3 Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de las promoventes, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter de Síndica Municipal y Regidora de Salud, del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, ambas durante el periodo de administración 2019 – 2021, promueven los presentes juicios en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**4.4 Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos impugnados no admiten

---

3 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

4 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

## 5. Agravio y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>6</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

---

5 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

6 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

Tomando en cuenta lo anterior, de una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que las promoventes hacen **valer el siguiente agravio**:

**5.1** La vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo; ello, por la negativa u omisión de la autoridad responsable, de pagarles las dietas a que tienen derecho, desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinte y hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

En este punto, es pertinente señalar que, mediante los referidos escritos, ambas impetrantes manifiestan lo siguiente:

“...

La omisión de tracto sucesivo de pago de dietas que legalmente nos corresponden y que se nos están reteniendo de forma arbitraria desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2020, **(30 de septiembre de 2020 se me efectuó el último pago)** así como los aguinaldos correspondientes a los años 2020 y 2021.

Mismo que haciende (sic) a la cantidad de ... por concepto de **31 quincenas** ...

...”

De lo trasunto, se pueden advertir que las dietas que son reclamadas por las enjuiciantes, corresponden a los periodos quincenales desde el mes de octubre de dos mil veinte y hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, puesto que, si bien señalan que la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinte, también les fue retenida, inmediatamente existe un reconocimiento expreso de que aquella sí les fue cubierta, siendo ese el último pago realizado por la autoridad responsable.

De igual manera, del análisis del texto transcrito, válidamente se puede advertir que las dietas reclamadas lo son hasta el mes de diciembre del año de dos mil veintiuno, aunque las actoras

no lo señalen de forma explícita, ya que al manifestar que las dietas que les fueron retenidas comprenden treinta y un periodos quincenales, basta con hacer una simple operación aritmética para deducir que las impetrantes reclaman también las dietas correspondientes a las veinticuatro quincenas relativas al año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, se tiene que el motivo de agravio hecho valer por las impetrantes, lo es sobre la base de que se les adeudan las dietas a que tienen derecho desde la primer quincena del mes de octubre de dos mil veinte, y hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno (treinta quincenas), así como los aguinaldos relativos a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Directrices sobre las que ha de realizarse el estudio de fondo respectivo.

**6. Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar, transgredió la esfera de derechos político electorales de las actoras, obstaculizando con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

## **7. Estudio de fondo.**

Previo al estudio del planteamiento expuesto por las promoventes, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

### **7.1 Marco normativo.**

#### **7.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por

origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **7.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Y, además, que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,

aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **7.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El artículo 1, señala que dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que este se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32, de Ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día uno de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política Local.

## **7.2 Determinación de este Tribunal.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por las actoras.

**7.2.1** Agravio consistente en la vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, tal como se definió con antelación, por la negativa u omisión de la autoridad responsable, de pagarles las dietas a que tienen derecho desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil veinte, y hasta la segunda quince del mes de diciembre de dos mil veintiuno, así como los aguinaldos correspondientes a esos mismos años.

Motivo de disenso que deviene **parcialmente fundado**; ello, con base en las consideraciones siguientes:

En relación a las dietas, las promoventes hacen valer que las que les son adeudadas, son las relativas a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veinte, y de enero a diciembre del año dos mil veintiuno.

Al respecto, debe decirse que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de tres de enero del año en curso<sup>7</sup>, requirió a la autoridad responsable para efecto de que remitiera copia certificada tanto de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, como de los documentos en los que constara el pago de dietas realizado a los Concejales del ya citado Ayuntamiento, desde el

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 13 a 15, del expediente relativo al JDC/332/2021.

mes de septiembre de dos mil veinte y hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>, hizo del conocimiento de este Tribunal la imposibilidad de remitir la documentación requerida, dado que la autoridad saliente, es decir, la administración municipal 2019-2021, no se presentó a realizar el acto de entrega-recepción, por lo que no obran en su poder tanto los documentos denominados como “nóminas”, ni los presupuestos de egresos señalados en el párrafo anterior.

En ese sentido, mediante el ya mencionado proveído de tres de enero del presente año, el Magistrado Instructor también requirió al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), para efecto de que remitiera a este Órgano Colegiado, copia certificada de los presupuestos de egresos a que se ha venido haciendo referencia.

Dicha institución informó<sup>9</sup>, a través de su Unidad de Asuntos jurídicos, la imposibilidad de remitir la documentación relativa al presupuesto de egresos del año dos mil veinte, ya que dicha información no obra en su poder, en tanto que remitió copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

Atendiendo a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, por conducto del Magistrado Instructor, adicionalmente requirió, mediante acuerdo de veinte de enero del año que transcurre<sup>11</sup>, a la Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, para efecto de que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 68 a 72, del expediente del juicio JDC/332/2021; y 23 a 27, del expediente del juicio JDC/333/2021.

<sup>9</sup> Informe visible a foja 25, del expediente relativo al juicio JDC/332/2021.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 27 a 66, del expediente del juicio JDC/332/2021.

<sup>11</sup> Visible a fojas 22 a 24, del expediente relativo al Juicio JDC/332/2021.

Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte.

Además, mediante el mismo proveído, ante la todavía subsistente imposibilidad de contar con la información relativa al presupuesto de egresos relativo al año dos mil veinte, se requirió nuevamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para efecto de que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del ya mencionado Municipio, pero ahora relativo al año dos mil diecinueve.

De esta manera, mediante informe de veintisiete de enero del año en curso<sup>12</sup>, la Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, la imposibilidad de remitir la información solicitada, dado que dicho Órgano Legislativo no cuenta con ella.

Por su parte, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del presupuesto de egresos del multicitado Municipio, correspondiente al año dos mil diecinueve<sup>13</sup>.

De todo lo anterior, se tiene que, a pesar de que este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, no fue posible contar con la copia certificada del presupuesto de egresos del multicitado Municipio, correspondiente al año dos mil veinte.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada en el presente asunto, al no obrar en los expedientes relativos a los juicios que se resuelven, constancias de las que se desprenda que las dietas reclamadas por las impetrantes les fueron pagadas, este Tribunal advierte que les asiste la razón, por lo

---

<sup>12</sup> Consultable a foja ..., del expediente del JDC/332/2021.

<sup>13</sup> Visible a fojas ..., del expediente relativo al juicio JDC/332/2021.

que procede condenar a la autoridad responsable al pago de las mismas.

De esta forma, dado que las impetrantes no señalan la cantidad que percibían de manera quincenal por concepto de dietas, y que la autoridad responsable fue omisa en remitir la documentación en la que constara el pago de las dietas realizado a los Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, este Tribunal estima que dicha cantidad válidamente puede deducirse de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno<sup>14</sup>, que obran en autos.

Al respecto, de ambas documentales<sup>15</sup> se tiene que, tanto para la Sindicatura Municipal, como para la Regiduría de Salud, de las cuales fueron titulares las promoventes durante el periodo de administración 2019-2021, fue presupuestada, por concepto de dietas, la cantidad de **\$214,285.70 (Doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)** de forma anual, por lo que, ante las circunstancias específicas del caso, válidamente puede concluirse que, en lo relativo al año dos mil veinte, fue presupuestada idéntica cantidad por concepto de dietas, para los cargos ejercidos por las enjuiciantes.

Establecido lo anterior, basta realizar una operación aritmética de división, de la cantidad señalada en el párrafo anterior, entre las veinticuatro quincenas (doce meses) que comprendieron el año dos mil veinte, para obtener la cantidad quincenal que por concepto de dietas deben pagarse a las enjuiciantes.

De esta forma, se tiene que la dieta quincenal que debieron percibir las actoras durante el año dos mil veinte, asciende a la

---

<sup>14</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Información visible a fojas 43 y ..., del expediente relativo al JDC/332/2021.

cantidad de **\$8,928.57 (Ocho mil novecientos veintiocho pesos 57/100 M.N.)**.

En consecuencia, si como ya se dijo, las dietas reclamadas por las actoras en relación con el año dos mil veinte, corresponden a las de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dicho año, basta con multiplicar la cantidad señalada en el párrafo anterior, por seis, que son los periodos quincenales que componen los meses ya referidos.

Es así, que este Tribunal advierte que, respecto al año dos mil veinte, la autoridad responsable debe pagar a las impetrantes la cantidad de **\$53,571.42 (Cincuenta y tres mil quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

Por cuanto hace al año dos mil veintiuno, tal como ya se dijo, no obra en autos elemento probatorio alguno mediante el que conste que se realizó a las enjuiciantes el pago de ninguna de las dietas a que tienen derecho, por lo que, tal como se desprende del presupuesto de egresos correspondiente, este Órgano Jurisdiccional advierte que les corresponde el pago de la cantidad de **\$214,285.70 (Doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, la cantidad total que por concepto de dietas adeudadas debe ser pagada a cada una de las impetrantes, es la siguiente:

Año	Cantidad
2020	<b>\$53,571.42 (Cincuenta y tres mil quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.)</b>
2021	<b>\$214,285.70 (Doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)</b>

<b>Total</b>	<b>\$267,857.12 (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)</b>
--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para mayor ilustración, conforme a lo anterior, se tiene que lo procedente es condenar a la autoridad responsable al pago de las dietas adeudadas a las promoventes (en su carácter de ex concejales del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca), de la siguiente manera:

Enjuiciante	Cantidad a pagarse
<b>Ana Cruz Pacheco</b>	<b>\$267,857.12 (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)</b>
<b>María Martha López Angulo</b>	<b>\$267,857.12 (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)</b>

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, al pago de las cantidades señaladas en el cuadro que antecede, mismas que deberá depositar en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<u><b>0104846931</b></u>

<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	<b><u>012610001048469310</u></b>
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al referido Presidente Municipal, el plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia; lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

**Apercíbese** al citado Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

No es óbice a lo anterior, que el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados, manifieste que las dietas reclamadas por las actoras no corresponden al presente periodo de administración, con lo que de alguna manera pretende deslindarse de los hechos en mención y del pago de las prestaciones reclamadas.

Ello es así, dado que el citado Presidente Municipal, omite tomar en cuenta que, si bien los cargos en los Ayuntamientos son renovados cada tres años, aquello no implica que las obligaciones adquiridas por dichos órganos de gobierno desaparezcan o que los nuevos integrantes no estén obligados a cumplir con ellas.

Lo anterior, dado que, más allá de las ciudadanas o los ciudadanos que ostenten los cargos de Concejales en el Ayuntamiento de que se trate, lo importante es el cargo que subsiste aún con cada cambio de administración, así como las obligaciones y facultades que a cada cargo corresponden.

Por tanto, no es conforme a Derecho que el Presidente Municipal referido, pretenda anular los derechos político electorales de las enjuiciantes, bajo el argumento de que aquellas conformaron una administración municipal distinta a la actual.

Por otra parte, tampoco es un obstáculo para la adopción de la presente determinación, que la autoridad responsable exponga que no procede el pago de las dietas reclamadas por las impetrantes, dado que estas no ofrecieron pruebas para acreditar su dicho.

Ello, dado que si bien asiste la razón a dicha autoridad al señalar que el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, prevé que el que afirma está obligado a probar, también cierto es que nadie está obligado a lo imposible, tal como lo es probar hechos de carácter negativo, ante los que, en todo caso, es la autoridad responsable la que se encuentra obligada a probar que dio cumplimiento a su *obligación de hacer*.

De la misma manera, no es impedimento para la emisión del presente fallo, que el multicitado Presidente Municipal manifieste que se encontraban impedidos para dar cumplimiento a los requerimientos realizados, y a pronunciarse respecto de los hechos expuestos por las impetrantes, dado que la administración municipal saliente, no se presentó a realizar el acto de entrega-recepción, y que no dejó registro alguno o documentales relacionadas con los requerimientos que le fueran realizados.

Ello es así, dado que de autos no se desprende que dicha circunstancia sea imputable a las ahora promoventes, por lo que aquello, no puede surtir efectos en perjuicio de sus derechos político electorales; en todo caso, aquello, es imputable únicamente a las autoridades y áreas de ese Ayuntamiento que debieron intervenir en los trabajos de la

entrega recepción, contando la actual administración con la facultad de realizar las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes, tanto por dichas omisiones, como por todas las consecuencias jurídicas que aquello generó.

Ahora bien, en relación a las cantidades reclamadas por las enjuiciantes, por concepto de aguinaldos correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, debe decirse que tras un análisis pormenorizado realizado a las constancias que integran los autos, en específico a las copias certificadas de los presupuestos de egresos relativos a los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, no se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, haya considerado recurso económico alguno para otorgar a sus Concejales dicha prestación.

Al respecto, es importante señalar que cada prestación, retribución o remuneración económica destinada a los Concejales de los Ayuntamientos, conforme a lo previsto por los artículos 138, de la Constitución Política local, y 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deben ser determinados y fijados por los integrantes del propio Ayuntamiento, anual y equitativamente, en el presupuesto de egresos del Municipio que corresponda, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política local invocado con antelación.

De tal manera, este Tribunal tiene la certeza de que, al no haberse contemplado en los presupuestos de egresos que se encuentran agregados a los autos, cantidad alguna por concepto de aguinaldo para los Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, no es procedente condenar a la autoridad responsable al pago de las cantidades reclamadas por dicho concepto.

Máxime que, si bien las impetrantes señalaron las cantidades que en su estima deberían pagárseles por el concepto de que se trata, las mismas no ofrecieron prueba alguna con la cual desvirtuaran el contenido de los presupuestos de egresos analizados, demostrando que a pesar de no encontrarse contemplado en dichos documentos, sí se otorgó dicha retribución a los demás Concejales de ese Ayuntamiento.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de disenso en estudio, deviene **parcialmente fundado**, por lo que se procede a emitir el siguiente

#### **8. Efecto de la Sentencia.**

**Se ordena** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, realizar el pago de las cantidades que corresponden a las promoventes, por concepto de dietas adeudadas, en términos de lo expuesto en considerando **7.2.1**, de la presente sentencia

**9. Notifíquese personalmente** a las actoras, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, **mediante oficio** a la autoridad responsable. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **2**, de este fallo.

**Segundo.** Se acumula el expediente JDC/333/2021, al JDC/332/2021, en términos del considerando **3**, de la presente sentencia.

**Tercero. Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a las enjuiciantes, en términos del considerando **7.2.1**, de esta sentencia.

**Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>16</sup>, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.